

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieca.

Abogado(s) : Dres. Ricardo Antonio Gross y Héctor B. Messina Mercado.

Recurrido(s) :

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación incoados por los nombrados Francisco Antonio Vitiello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.1244269, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad y Rubén Darío Reyes Vivieca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 223039, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereira del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal mencionada, el 3 de diciembre de 1996, firmada por el propio recurrente Francisco Antonio Vitiello, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Vista el acta del recurso de casación levantada por la referida secretaria, el 3 de diciembre de 1996, suscrita por el propio recurrente Rubén Darío Reyes Vivieca, en la cual no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de agravios contra la sentencia recurrida del nombrado Francisco Antonio Vitiello, firmada por sus abogados Ricardo Antonio Gross y Héctor B. Messina Mercado, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 58, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de abril de 1994 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nombrados Francisco Antonio Vitiello, Rubén Darío Reyes Vivieca y un tal Juan Ramón (prófugo) prevenidos del crimen de tráfico y distribución de drogas narcóticas y asociación de malhechores, al habersele encontrado 37 paquetes de cocaína pura, con un peso global de 39.5 kilos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente contra los acusados; c) que este funcionario, el 12 de octubre de 1994 envió a los acusados al tribunal criminal, así como al prófugo Juan Ramón, para ser juzgados de conformidad a la ley, al encontrar graves y comprometedores indicios en su contra; d) que para conocer del fondo de ese crimen fue apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 2 de noviembre de 1995, marcada con el No.763, cuyo dispositivo figura en el de la hoy recurrida en casación; e) que la sentencia de la cámara penal que se examina intervino en razón del recurso de apelación de los acusados, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ricardo Antonio Gros, a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Vitiello, en fecha siete (7) de octubre de 1995, y el Lic. Guillermo Caraballo, en representación de Rubén Darío Reyes en fecha siete (7) de octubre de 1995 contra sentencia de fecha dos (2) de octubre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Vistos los artículos 5, letra a, 58, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República Dominicana, por autoridad de la ley en mérito a los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales, Falla: '**Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Francisco Antonio Vitiello Santana, (a) Capetón y Rubén Darío Reyes Vivieca, culpables del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, a quienes se les ocupó en el momento de su detención la cantidad de treinta y siete (37) paquetes de cocaína pura con un peso global de 39.5 kilos en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00) cada uno y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el expediente ocupadas a los acusados en el momento de su detención, consistente en la cantidad de 37 paquetes de cocaína pura, con un peso global de 39.5 kilos, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Francisco Antonio Vitiello Santana a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) y al nombrado Rubén Darío Reyes Vivieca a ocho años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) este último en calidad de intermediario, violación al artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Vitiello por órgano de sus abogados invoca los siguientes

medios de casación contra la sentencia: Primer Medio: Violación del artículo 59, párrafo I y 75 párrafo II y violación, por falsa aplicación de los artículos 60 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; Segundo Medio: Violación de la regla legal de la condenación por falta de pruebas o sin fardo de prueba, a aportar por el ministerio público;

Considerando, que el recurrente, en ambos medios reunidos para su examen, expresa sucintamente lo siguiente: que él no hizo ningún tipo de negociación de la droga, ya que su única intervención fue encontrar un paquete en el mar, que al desenvolverlo arrojó 37 bultos, y que fue Rubén Reyes Vivieca quien le informó que se trataba de una droga prohibida; que él trató de arrojarlo al mar nuevamente, pero que este último le dijo que le permitiera comercializarla por medio de un tal Juan Ramón, a quien él no conocía, en razón de que él (Reyes Vivieca) no era experto en la distribución y venta de drogas, que además fue el propio recurrente quien cooperó con la Dirección Nacional de Control de Drogas al guiar a los agentes y al ayudante del Procurador Fiscal para localizar la droga que había sido enterrada en su propio patio, donde localizaron 27 de los paquetes, ya que los otros 10 cuando el tal Juan Ramón intentó venderlos a un agente encubierto, fueron incautados por las autoridades; por último, aduce el recurrente, que el fiscal no estableció la prueba de que él fuera distribuidor o traficante de drogas, ni tampoco que él había introducido al país esa nociva sustancia, pero;

Considerando, que para declarar culpable al nombrado Francisco Antonio Vitiello la Cámara a-qua estableció mediante los medios de pruebas que le fueron aportados en el plenario lo siguiente: a) que éste es pescador y atrapó un bulto que al desenvolverlo tenía 37 paquetes de droga, que posteriormente fue examinada comprobándose que se trataba de cocaína pura; que lejos de tirar nuevamente al mar esos paquetes los trajo al puerto de donde había zarpado y allí contactó al nombrado Rubén Reyes Vivieca, y que aún cuando él afirma que desconocía la sustancia que contenían y al saberlo trató de deshacerse de ella, pero éste último le dijo que le permitiera comercializar la droga y él en un gesto de debilidad consintió en ello, entregándole diez paquetes y enterrando 27 en su patio, hasta que fueran procurados por la persona que la distribuiría; que esos 27 paquetes conteniendo droga fueron encontrados por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, guiándolos el (Vitiello) al sitio donde estaban enterrados;

Considerando, que la Corte a-qua de manera soberana entendió que los hechos así descritos y comprobados, constituían a cargo de Francisco Antonio Vitiello el crimen de introducción de drogas en el territorio nacional, previsto y sancionado por el artículo 59 de la Ley 50-88, que castiga con penas de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$250,000.00, a quienes lo infrinjan, por lo que al imponerle una prisión de 12 años y una multa de RD\$500,000.00, lejos de violar los textos señalados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso incoado;

Considerando, en cuanto al recurso del nombrado Rubén Darío Reyes Vivieca que procede examinarlo para determinar si la Corte a-qua, en cuanto a él, hizo una correcta aplicación de la ley, pese a que no esgrimió en ningún momento los vicios que a su juicio contiene la sentencia;

Considerando, que tal como se indica más adelante, al examinar el recurso de Francisco Antonio Reyes Vitiello, la Corte entendió de manera soberana, y de conformidad con los elementos probatorios que le fueron aportados, que Reyes Vivieca participó en la operación de distribución y venta de la droga encontrada por Vitiello, y que además él fue quien solicitó la colaboración del tal Juan Ramón (prófugo) para establecer los canales de distribución de la droga, habida cuenta la inexperiencia de él para realizar ese peligroso menester;

Considerando, que la sentencia estatuyó considerando a Reyes Vivieca como un distribuidor de la droga, con lo que infringió el artículo 75, párrafo I, que castiga la comercialización de drogas con penas que oscilan entre 3 y 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que al imponerle al recurrente una pena de 8 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa, la Corte hizo una correcta aplicación de los principios jurídicos que regulan la materia, y;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar los recursos que la impugnan. Por tales motivos,

Primero: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieca contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones criminales el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo;

Segundo: Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.